

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la norma aplicable en materia de hostigamiento sexual a Directores de Instituciones Educativas en el marco de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

Referencia : Documento con registro N° 0001634-2021

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Es aplicable la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE a los casos de hostigamiento sexual laboral en el sector educación, donde el hostigador es un Director de una Institución Educativa que pertenece al régimen de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y la presunta víctima es una docente?
- b) ¿Cuál es el formato de denuncia que debe emplearse de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 115-2020-MIMP cuando el hostigador es un Director de una Institución Educativa que pertenece al régimen de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y la presunta víctima es una docente? ¿Correspondería emplear el Formato 1 – Ámbito Educativo Instituciones de Educación Básica o el Formato 5 – Ámbito Laboral Sector Público?
- c) De acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por D.S. N° 014-2019-MIMP, el protocolo modelo de atención y sanción del hostigamiento sexual que hace referencia la citada norma, debe regular solo los casos de hostigamiento sexual contra los estudiantes, o también debe incluirse la ruta de atención en casos que se ejerzan contra el personal que labora en el ámbito educativo.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a los docentes de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

- 2.4 Sobre este tema, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión técnica en el Informe N° 1409-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó, en el extremo del ámbito de aplicación, lo siguiente:

*"3.1 Los servidores que se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la LRM, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, su reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED) y la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público" (aprobada por la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU), siempre que sus disposiciones no se opongan a las establecidas en la ley y el reglamento; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo.
(...)"*.

- 2.5 En ese sentido, debemos señalar que, de acuerdo con el citado informe, los docentes bajo el régimen especial regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante LRM), se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley y sus normas complementarias.
- 2.6 Asimismo, resulta menester precisar que los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (entre ellas, el área de Gestión institucional que comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local-UGEL, Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de institución educativa); se encuentran dentro del ámbito de aplicación del régimen disciplinario de dicha ley.

Sobre la norma aplicable en materia de hostigamiento sexual a Directores de Instituciones Educativas en el marco de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

- 2.7 Al respecto, en primer lugar, es de señalar que de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por el Decreto Legislativo N° 1410¹, para determinar la responsabilidad de un funcionario o servidor público que ha realizado actos de hostigamiento sexual deberá iniciarse un procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que se tramitará conforme las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC).
- 2.8 De ahí, tenemos que, ante la denuncia contra un servidor o funcionario público, indistintamente del régimen laboral o estatutario (D. Leg. 276, 728 y 1057), por actos de hostigamiento sexual se deberá aplicar las disposiciones del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la LSC, salvo en el caso de los servidores pertenecientes a carreras especiales, a los cuales resultará de

¹ Publicada el 12 de setiembre de 2018, en el Diario Oficial "El Peruano".

aplicación el procedimiento administrativo disciplinario regulado por sus regímenes especiales (numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27942.

- 2.9 En efecto, sobre esto último, debe precisarse que respecto de los profesores pertenecientes al régimen de la LRM (entre ellos, los Directores) que incurran en la falta disciplinaria de hostigamiento sexual, corresponderá aplicárseles las disposiciones sobre el régimen disciplinario reguladas en la referida LRM y su reglamento, sujetándose a los plazos y garantías de protección establecidas en la Ley N° 27942 y su reglamento².
- 2.10 Siendo así, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 42.1 del artículo 42° del Reglamento de la Ley N° 27942, cuando el/la presunto/a hostigador/a sea el/la Director/a o Promotor/a de la Institución Educativa, la denuncia es recibida por la Unidad de Gestión Educativa Local o el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual para que actúen de acuerdo con sus competencias. Así, para tal efecto, la citada denuncia deberá remitirse de acuerdo con el respectivo formato establecido para tal fin, según corresponda.
- 2.11 Por otro lado, es importante señalar que SERVIR mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR/PE formalizó la aprobación de los "*Lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las entidades públicas*"³ (en adelante, el Lineamiento), el cual tiene como finalidad prevenir y sancionar los casos de hostigamiento sexual en las entidades públicas, con el propósito de brindar un ambiente laboral seguro, digno y libre de violencia que promueva el desarrollo integral de los servidores públicos.

De este modo, debe indicarse que dentro de los alcances del Lineamiento (numeral IV) se encuentran comprendidos los/as funcionarios/as y servidores/as civiles pertenecientes a los regímenes de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; los/as contratados/as bajo el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057. Asimismo, se ha establecido que el referido Lineamiento solo resultará de aplicación supletoria a los/as servidores/as civiles comprendidos/as en carreras especiales (como puede ser el caso, por ejemplo, del personal docente de la LRM).

- 2.12 Finalmente, con respecto a la implementación del protocolo modelo de atención y sanción del hostigamiento sexual, que incluye los formatos para facilitar la presentación de las quejas o denuncias, para las instituciones de educación básica y programas educativos del sector educación⁴, y con respecto a la determinación de la noción específica de "víctima" para efectos de los casos de hostigamiento sexual en las Instituciones de Educación Básica, Técnico-Productiva y de Educación Superior del sector educación, recomendamos formular dichos extremos de su consulta al Ministerio de Educación – MINEDU, por ser de su competencia.

III. Conclusiones

- 3.5 Los docentes bajo el régimen especial regulado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial (dentro de los cuales se incluyen a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad

² Numeral 34.2 del artículo 34° del Reglamento de la Ley N° 27942.

³ Publicada el 02 de noviembre de 2019, en el Diario Oficial "El Peruano".

⁴ Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 27942.

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de Gestión Educativa Local-UGEL, Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de institución educativa), se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley y sus normas complementarias.

- 3.6 Respetto de los profesores pertenecientes al régimen de la LRM (entre ellos, los Directores) que incurran en la falta disciplinaria de hostigamiento sexual, corresponderá aplicárseles las disposiciones sobre el régimen disciplinario reguladas en la referida LRM y su reglamento, sujetándose a los plazos y garantías de protección establecidas en la Ley N° 27942 y su reglamento.
- 3.7 Cuando el/la presunto/a hostigador/a sea el/la Director/a o Promotor/a de la Institución Educativa, la denuncia es recibida por la Unidad de Gestión Educativa Local o el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual para que actúen de acuerdo con sus competencias. Así, para tal efecto la citada denuncia deberá remitirse de acuerdo con el respectivo formato establecido para tal fin, según corresponda.
- 3.8 Las disposiciones establecidas en el Lineamiento aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR/PE solo resultará de aplicación supletoria a los/as servidores/as civiles comprendidos/as en carreras especiales (como puede ser el caso, por ejemplo, del personal docente de la LRM).
- 3.9 Con respecto a la implementación del protocolo modelo de atención y sanción del hostigamiento sexual, que incluye los formatos para facilitar la presentación de las quejas o denuncias, para las instituciones de educación básica y programas educativos del sector educación, y con respecto a la determinación de la noción específica de "víctima" para efectos de los casos de hostigamiento sexual en las Instituciones de Educación Básica, Técnico-Productiva y de Educación Superior del sector educación, recomendamos formular dichos extremos de su consulta al Ministerio de Educación – MINEDU, por ser de su competencia.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: BVKYIZI